

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **CRISTIÁN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618.

ANTECEDENTES

Rodríguez Agredo fue condenado en sentencia del 31 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Pitalito – Huila - a la pena de 120 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes y municiones, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado Segundo homólogo de Florencia Caquetá de mediante auto del 10 de noviembre de 2020 le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria (fl. 128 a 135).

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de julio de 2013**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de **CRISTIÁN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, si bien los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la ley 1709 de 2014¹, resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normativa, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **72 meses de prisión**, quantum ya superado, pues a la fecha ha descontado en tiempo físico **93 meses 20 días de prisión**, sin que haya tenido derecho a redención de

¹ 20 de enero de 2014

pena, toda vez que ha sido sancionado por su mal comportamiento dentro del penal a la pérdida de las mismas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios se advierte que una vez revisada la página WEB JUSTICIA XXI no se observó que haya sido condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Pues bien, frente al tema se tiene que la conducta del condenado **CRISTIÁN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO** fue calificada en varias oportunidades como **MALA** y **REGULAR**, razón por la que ha sido sancionado con pérdida de derecho a redimir pena, así como también se le han suspendido las visitas tal y como bien se observa en la cartilla biográfica del condenado (fl. 6, C5), si bien es cierto a partir del 1 de octubre de 2019 a la fecha mejoró su comportamiento, ello no es suficiente para considerar que aún se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de una comunidad, pues nótese que de los 7 años y 4 meses que estuvo físicamente privado de su libertad en el establecimiento carcelario EPMSC PITALITO, su proceder al interior del penal no fue del todo acertado generando situaciones que al ser analizadas por el Director(a) del Establecimiento Carcelario y el Consejo de Disciplinaria de la institución en la estuvo interno, mereció un reproche negativo y una calificación – que se repite – en varias oportunidades fue **MALA** y **REGULAR**.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en diferentes

periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y **REGULAR**, si bien es cierto cuenta en la actualidad con el beneficio de la prisión domiciliaria, se considera que debe permanecer más tiempo en ese sustituto de la pena, en espera de avances positivos o no en su conducta.

En conclusión, es el mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad lo que permite afirmar que el condenado afectó la progresividad del tratamiento que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario de su comportamiento se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que la misma refleja, lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y así resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez executor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente".

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario y ahora en prisión domiciliaria y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena con la que ingreso tuvo una caída total que ameritaron la imposición de las sanciones aludidas párrafos atrás, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para que en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el tan anhelado beneficio deprecado por éste.

Lo que se enuncia, se convierte en una talanquera para el otorgamiento del sustituto penal solicitado, siendo de esta manera suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente la gracia penal impetrada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

² auto 2 de junio de 2004

NI. 34858
RAD. 2013-00825
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a CRISTIÁN DAVID RODRÍGUEZ AGREDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.618 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR